Foco Nº	Medida correctora asociada
1	Cierre del flujo de aire del ventilador mediante persiana con sistema obturador en el momento de la extracción del grano
2	Descarga del grano bajo la marquesina de recepción formando un montón desde donde la tolva va tomando en función de la capacidad del secadero, controlándose la emisión de polvo por la propia humedad del grano procedente del campo
3	Ciclón y sistema de aspiración de polvo al cuarto de polvo
4	La carga del cereal seco para su distribución se realizará mediante sistemas cerrados de trasvase de cereal o medidas de similar eficacia

El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 15 de diciembre de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Pedro Muñoz Barco

Segundo.- La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b del anexo II de la citada Ley, relativa a "*Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de: Material prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día*".

Tercero.- Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la citada Ley.

Cuarto.- Conforme a lo establecido en el artículo 30, punto 7, del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, cuando la modificación presentada sea considerada no sustancial por el órgano ambiental, la resolución incluirá los términos precisos para adecuar el condicionado de la autorización a aquélla.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente

SE RESUELVE

ADECUAR, por modificación no sustancial, el condicionado de la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA otorgada mediante resolución de 13 de abril de 2015 de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) a favor de Maicerías Españolas, SA para el secadero de cereales ubicado en el término municipal de Villar de Rena (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado en la AAU (expediente AAU14/106) con las modificaciones indicadas a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la autorización.

El punto 4 del apartado -b- "Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera", de la AAU se sustituye por el siguiente:

4. Los focos 1, 2, 3 y 4 emiten partículas a la atmósfera originadas en las operaciones de recepción, limpieza, manipulación, secado y suministro de materiales pulverulentos (cereales).

   Para estos focos, se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio

Dirección General de Medio Ambiente

Avda. Luis Ramallo, s/n
06800 MÉRIDA
www.gobex.es
Teléfono: 924 93 84 01
Fax: 924 93 84 00

RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se adecúa el contenido de la Autorización Ambiental Unificada del secadero de cereales, titularidad de Maicerías Españolas, SA, ubicado en el término municipal de Villar de Rena debido a la modificación no sustancial del misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante resolución de 13 de abril de 2015 de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), se otorgó Autorización Ambiental Unificada (AAU) para el secadero de cereales, titularidad de Maicerías Españolas, SA, ubicado en el término municipal de Villar de Rena, con CIF A-46.048.815 (expediente AAU14/106).

Segundo.- Con fecha 19 de enero de 2016, Maicerías Españolas, SA solicita modificación no sustancial para modificar las condiciones de descarga y almacenamiento de la materia prima húmeda a secar, de forme que se descargue el grano bajo la marquesina de recepción formando un montón desde donde la tolva va tomando en función de la capacidad del secadero, controlándose la emisión de polvo por la propia humedad del grano procedente del campo.

Tercero.- En la documentación, el promotor acredita que las modificaciones planteadas son no sustanciales, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En particular, mediante memoria de fecha 19 de enero de 2016 suscrita por el ingeniero agrónomo Fernando Falero Carrasco e informe de medición de partículas en inmisión de fecha 30 de septiembre de 2016 suscrito por Octavio España Santamaría, técnico de medio ambiente del laboratorio de ensayo TÜV SÜD ATISAE, SAU, aportado el 15/11/2016 se justifica la no sustancialidad de la modificación planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo segundo del Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.